Medellín, marzo 7 de 2023

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO
REF: ORDINARIO (LESION ENORME)
DTE: LUCILA AGUIRRE DE OSORIO
DDO: JOSE ALEJANDRO RIVEROS CASTILLO
RDO: 2010 00548

ASUNTO: REPOSICION
LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA, apoderado de la demandante, estando dentro del término LEGAL, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones siguientes:

Indica el auto por medio del cual se niega el recurso de apelación interpuesto, que el término para presentar tal actuación de parte de la demandante, sólo se extendía hasta el día 16, y el escrito de alzada sólo se radicó el día 17 del mes de febrero de este año, por tanto, se torna extemporáneo.
Con el debido respeto que debo a la rama judicial, me permito solicitar al juzgado reconsidere la decisión, por medio del recurso de reposición, pues conforme la nueva normatividad del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, y la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de justicia y el Consejo de estado, la contabilización de los términos judiciales, cuando la notificación de la actuación judicial se realiza por medios electrónicos, ha variado.
Esas posiciones jurisprudenciales se hacen más acordes, no sólo con dichas normas, sino, además con el código que rige el proceso contencioso administrativo.

El artículo 205 del Còdigo de Procedimiento ADministrtivo, en esta materia, y asi lo ha entendido el Consejo de Estado:

> ***"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

La corte constitucional, en decisión de fecha 1 de julio de 2022, dentro de acción de tutela T-8.527.217, siendo ponente la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, ha ido más al fondo, y señala que los términos judiciales, sólo comenzarán a contar, a partir de que el notificado acuse recibo de la comunicación por este sistema electrónico, o se muestre por otro medio, la fecha en la que, evidentemente el notificado tuvo conocimiento de la actuación.

ES decir, debe existir certeza de que, en verdad el notificado haya recibido la notificación de la actuación por el sistema electrónico. Ello, connota la corte, a fin de que se garantice los derechos procesales de las partes.

Como bien puede apreciar el despacho, la notificación de la sentencia, notificado por estado, sólo se conoció el día 14 de febrero, y conforme los postulados de la Corte Constitucional, entonces, será ese día que se entienda notificada dicha actuación, por lo tanto, conforme a ello, el término para acudir a la apelación sólo vencía el día 17 de febrero, fecha en la cual se remitió el recurso.

Ahora bien, de otra parte, retomando la disposición del código de procedimiento administrativo, artículo 205 del código, es claro que dicha norma está acorde con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que ha sido acogida como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, y en lo que atañe a los artículos 8 de dichas normas, ellas no han variado para nada la manera de señalar que, la notificación de las actuaciones judiciales, realizadas por medio de sistema electrónico, se entenderá surtida luego de pasados dos días, pues así lo señala el parágrafo 1º del mismo artículo de ambas normas.

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

***"PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro." (resaltado propio).*

ES decir, señora juez, estas normas están acorde con lo señalado en el código de procedimiento administrativo, y así lo ha entendido la jurisprudencia, además de que, aunque inicialmente podría entender que la norma sólo se refiere a la notificación personal, el parágrafo señala en forma expresa que dicha norma se aplicar a cualquiera sea la naturaleza de la actuación.

En conclusión, señora juez, en el entendido antes señalado, es claro que el recurso interpuesto para el día 17 de febrero, no debe señalarse de extemporáneo, y por tanto debe revocarse la actuación atacada, y reponerla en el sentido de conceder el recurso interpuesto en forma oportuna.

En el evento de que el juzgado decida mantener su decisión, me permito solicitar se ordenen las copias necesarias para que sean remitidas al superior funcional, en RECURSO DE QUEJA, conforme lo autoriza el artículo 353 del código general del proceso.

Atentamente

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
C.C. 70 111 102 DE MED.
T.P. 37 802 C.S DE LA J.